

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 419

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA PROYECTO DE LEY
DECLARANDO LA ESENCIALIDAD DEL SERVICIO
EDUCATIVO Y GARANTÍA DE CONTINUIDAD DE LA
PRESTACIÓN EDUCATIVA EN LA PROVINCIA.

Observacion: -

REF: -

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

04 AGO. 2026

MESA DE ENTRADAS

Nº 419 Hs. 13:00 FIRM. [Firma]

PODER LEGISLATIVO

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de someter a consideración el presente Proyecto de Ley, cuyo objeto consiste en establecer un Régimen Provincial de la Esencialidad del Servicio Educativo y Garantía de Continuidad de la Prestación Educativa, asegurando su prestación efectiva durante las medidas de acción sindical, en resguardo del derecho a la educación, del interés superior de niños, niñas y adolescentes y del normal funcionamiento del sistema educativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La presente iniciativa encuentra sustento en las competencias propias de la Provincia para organizar, administrar y garantizar el funcionamiento del servicio público educativo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, la Ley Nacional de Educación N.º 26.206 y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

El proyecto no tiene por finalidad regular el derecho de huelga, materia cuya regulación corresponde al Congreso de la Nación, sino establecer normas de organización y continuidad del servicio público educativo provincial, fijando obligaciones para la Administración Pública Provincial, mecanismos de prestación



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



mínima y procedimientos destinados a asegurar el efectivo ejercicio del derecho a aprender.

El derecho a la educación constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se estructura nuestro sistema constitucional y representa una herramienta esencial para el desarrollo individual, la movilidad social y la construcción de una sociedad con mayores oportunidades.

La educación constituye uno de los principales instrumentos de libertad, movilidad social y desarrollo individual. Por ello, el Estado Provincial tiene la obligación de garantizar que los recursos públicos destinados al sistema educativo se traduzcan efectivamente en oportunidades reales de aprendizaje para los estudiantes fueguinos.

El servicio educativo constituye una prestación pública esencial que no pertenece a ningún sector particular, sino al conjunto de la sociedad que lo sostiene mediante el esfuerzo de las familias y los contribuyentes. En consecuencia, ninguna situación de conflicto colectivo puede tener como consecuencia la interrupción absoluta de un servicio cuya finalidad primordial es garantizar el desarrollo, la formación y el futuro de niños, niñas y adolescentes.

La Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional de Educación establecen que corresponde al Estado garantizar el acceso efectivo, permanente y continuo a la educación.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



Asimismo, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional reconoce el derecho de huelga de los trabajadores como una garantía constitucional indispensable dentro del sistema democrático.

Sin embargo, ningún derecho constitucional posee carácter absoluto. Cuando dos derechos fundamentales entran en tensión corresponde al Estado procurar una adecuada armonización entre ambos, evitando que el ejercicio irrestricto de uno implique la frustración total del otro.

El presente proyecto parte del principio de que la libertad y los derechos individuales deben ser protegidos frente a cualquier circunstancia que pretenda limitar su ejercicio. En este sentido, así como se reconoce plenamente el derecho constitucional de los trabajadores a adoptar medidas de acción sindical, también debe garantizarse el derecho de aquellos docentes que decidan continuar prestando servicios y, fundamentalmente, el derecho de los estudiantes a recibir educación.

Desde su propio Preámbulo, la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego establece como uno de los fines esenciales del Estado asegurar a todos los habitantes el acceso a la educación. En ese marco, la presente iniciativa procura fortalecer las herramientas institucionales que permitan garantizar la continuidad del servicio público educativo como condición indispensable para el efectivo ejercicio de ese derecho.

La Constitución Provincial reconoce en su artículo 57 a la educación como un derecho fundamental y una responsabilidad indelegable del Estado Provincial,

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



imponiéndole el deber de garantizar el acceso, la permanencia, la igualdad de oportunidades y la continuidad del servicio educativo para todos los habitantes de la Provincia. En ese marco, corresponde a la Legislatura dictar las normas necesarias para asegurar el funcionamiento regular del sistema educativo, adoptando las medidas que resulten conducentes para proteger el derecho a aprender de niños, niñas y adolescentes, aun frente a situaciones de conflicto colectivo que puedan afectar el normal desarrollo del ciclo lectivo.

Asimismo, el artículo 58 de la Constitución Provincial dispone que la política educativa debe garantizar la educación obligatoria y la enseñanza secundaria en sus diferentes modalidades, reconociendo además a la familia como agente natural de educación. Tales principios imponen al Estado Provincial la obligación de asegurar la continuidad efectiva del servicio educativo y de adoptar mecanismos que permitan compatibilizar el ejercicio de los derechos colectivos con el derecho de los estudiantes a recibir educación en forma regular y continua.

El interés superior de niños, niñas y adolescentes exige que toda decisión estatal procure preservar la continuidad de los procesos de enseñanza y aprendizaje, evitando que los conflictos laborales repercutan directamente sobre quienes resultan completamente ajenos a ellos.

La defensa del derecho a aprender implica evitar que los alumnos sean utilizados como instrumentos dentro de conflictos laborales entre adultos. El Estado



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



debe actuar con equilibrio, garantizando que las diferencias existentes puedan expresarse dentro del marco democrático, pero sin trasladar sus consecuencias sobre quienes no participan de dichas decisiones.

En los últimos años la Provincia de Tierra del Fuego ha registrado reiteradas interrupciones del servicio educativo como consecuencia de paros, desobligaciones, retiros de actividades, asambleas y otras medidas de acción sindical que han provocado una significativa pérdida de días efectivos de clase. Estas situaciones afectan directamente el derecho de nuestros estudiantes a recibir educación, profundizan desigualdades y alteran el normal funcionamiento del sistema educativo provincial.

Frente a esta realidad corresponde que la Provincia adopte herramientas propias que permitan compatibilizar el ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores con la obligación estatal de garantizar la continuidad del servicio educativo, estableciendo una prestación mínima durante las medidas de acción sindical y organizando administrativamente los recursos necesarios para asegurar su cumplimiento.

Asimismo, la presente iniciativa responde a la necesidad de fortalecer la eficiencia y la responsabilidad en la administración de los recursos públicos, procurando que cada día del calendario escolar represente una verdadera oportunidad educativa y que el esfuerzo económico realizado por las familias y los contribuyentes tenga como resultado una prestación efectiva y continua.



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



La fijación de una prestación mínima del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del servicio educativo constituye una decisión legislativa razonable y proporcionada destinada exclusivamente a garantizar la continuidad del servicio público educativo, sin impedir ni restringir el ejercicio del derecho constitucional de huelga.

El porcentaje establecido procura armonizar el ejercicio del derecho de huelga con la obligación indelegable del Estado de garantizar el derecho a la educación, asegurando un nivel mínimo de funcionamiento que permita preservar la continuidad pedagógica, evitar la interrupción total del proceso educativo y proteger el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Su determinación responde a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto no suprime ni vacía de contenido el ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sino que procura compatibilizarlos con otro derecho fundamental de jerarquía constitucional.

La continuidad educativa no constituye solamente una obligación administrativa del Estado, sino un compromiso con la libertad individual, la igualdad de oportunidades y la formación de ciudadanos capaces de desarrollar plenamente su proyecto de vida.

Asimismo, el proyecto incorpora mecanismos de transparencia, información pública, planificación anual, continuidad pedagógica, recuperación obligatoria de los días de clase, protección de los docentes que opten por prestar servicios durante



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



medidas de acción sindical y un régimen provincial de control administrativo destinado a asegurar el cumplimiento efectivo de la presente ley.

La Provincia no puede permanecer ajena frente a la pérdida sistemática de días de clase. Garantizar la continuidad del servicio educativo constituye una obligación indelegable del Estado Provincial y una condición indispensable para asegurar una educación de calidad para todos los estudiantes fueguinos.

Por todo ello solicitamos el acompañamiento del presente proyecto de ley.



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**DECLARACIÓN DE LA DE LA ESENCIALIDAD DEL SERVICIO
EDUCATIVO Y GARANTÍA DE CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN
EDUCATIVA EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la continuidad del servicio público educativo en todo el territorio provincial durante las medidas de acción sindical, asegurando una prestación mínima que permita resguardar el derecho a la educación, el interés superior de niños, niñas y adolescentes y el normal funcionamiento del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 2°.- Declaración de esencialidad. Declárase servicio público esencial provincial la prestación educativa, en tanto constituye una actividad indispensable para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a aprender y la igualdad de oportunidades de los estudiantes, debiendo asegurarse su continuidad aun durante situaciones de conflicto colectivo.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Quedan comprendidos dentro de la presente ley todos los establecimientos educativos públicos y privados incorporados al Sistema Educativo Provincial, incluyendo instituciones experimentales, los niveles inicial, primario, secundario, superior no universitario y todas las modalidades educativas reconocidas por la legislación vigente.

Artículo 4º.- Interpretación. La interpretación y aplicación de la presente ley deberá efectuarse priorizando el interés superior de niños, niñas y adolescentes, el derecho a la educación y el principio de continuidad del servicio público educativo, de conformidad con la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional N.º 26.061.

Artículo 5º.- Principios rectores. Las medidas previstas en la presente ley, así como su interpretación, aplicación y ejecución, deberán regirse por los principios de razonabilidad, proporcionalidad, continuidad del servicio público educativo, armonización entre el derecho a la educación y los derechos colectivos de los trabajadores, interés superior de niños, niñas y adolescentes, igualdad de oportunidades y continuidad pedagógica.

- a) interés superior del niño;
- b) derecho a la educación;
- c) continuidad pedagógica;
- d) igualdad de oportunidades educativas;



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



- e) progresividad en la garantía del derecho a aprender;
- f) razonabilidad en la armonización entre los derechos colectivos del trabajo y el derecho a la educación;
- g) responsabilidad del Estado Provincial de garantizar las condiciones necesarias para el funcionamiento del sistema educativo, promoviendo la calidad, eficiencia y continuidad del servicio público.
- h) Centralidad del estudiante como sujeto principal del sistema educativo, garantizando que toda medida estatal tenga como finalidad primordial preservar su derecho efectivo a aprender.

Artículo 6º.- Prestación mínima garantizada y obligaciones de las entidades sindicales.

Durante toda medida de acción sindical que afecte el normal funcionamiento del servicio educativo deberá garantizarse una prestación mínima equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del servicio habitual.

La prestación mínima comprenderá tanto el dictado efectivo de clases como el funcionamiento de los servicios indispensables para garantizar el normal desarrollo de la jornada escolar. La prestación mínima será determinada por establecimiento educativo y por turno, no pudiendo calcularse sobre promedios generales del sistema educativo. En ningún caso un establecimiento educativo podrá permanecer totalmente cerrado como consecuencia de una medida de acción sindical.



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



A los fines de garantizar el cumplimiento de la prestación mínima establecida, las entidades sindicales que convoquen medidas de acción colectiva deberán:

- a) Comunicar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, con una antelación mínima de SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, la fecha de inicio, duración prevista, modalidad de la medida y establecimientos alcanzados;
- b) Informar la nómina del personal afectado a garantizar la prestación mínima prevista en la presente ley;
- c) Designar un responsable institucional que actúe como interlocutor durante el desarrollo de la medida;
- d) Colaborar con la Autoridad de Aplicación en la organización y efectiva implementación de la prestación mínima;
- e) Abstenerse de adoptar medidas que impidan u obstaculicen el cumplimiento de la prestación mínima establecida por la presente ley;
- f) Comunicar de manera inmediata toda modificación respecto de la duración, modalidad o alcance de la medida de acción colectiva.

Artículo 6 bisº.- Concepto de prestación mínima. A los efectos de la presente ley, se entiende por prestación mínima la continuidad efectiva del servicio educativo mediante la apertura de los establecimientos, el dictado de clases, la presencia del personal



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



indispensable para su funcionamiento y la prestación de los servicios complementarios esenciales que permitan el normal desarrollo de la jornada escolar.

Artículo 7º.- Medidas comprendidas. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a toda medida de acción sindical que implique la interrupción total o parcial del servicio educativo, cualquiera sea su denominación, incluyendo paros, desobligaciones, retiros, asambleas realizadas durante la jornada escolar, cese de actividades, interrupciones parciales de actividades o cualquier otra modalidad que afecte el normal funcionamiento del sistema educativo provincial.

Artículo 8º.- Obligaciones de las entidades sindicales. Las entidades sindicales que convoquen medidas de acción sindical deberán comunicar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, con una antelación mínima de SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, la fecha de inicio, duración prevista, modalidad de la medida y establecimientos alcanzados.

Asimismo, deberán informar la nómina del personal afectado a garantizar la prestación mínima prevista por la presente ley, conforme los mecanismos que establezca la reglamentación.

Artículo 9º.-Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Educación de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace y deberá adoptar todas las medidas administrativas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de la prestación mínima del servicio educativo durante las medidas de acción sindical.



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



Actuará coordinadamente con la Secretaría de Trabajo de la Provincia en todo aquello vinculado al control del cumplimiento de la presente ley y al procedimiento administrativo previsto para los supuestos de incumplimiento.

Artículo 10°.- Obligaciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Garantizar el funcionamiento de los establecimientos educativos durante las medidas de acción sindical;
- b) Organizar los recursos humanos necesarios para asegurar la prestación mínima prevista en la presente ley;
- c) Adoptar las medidas administrativas necesarias para preservar el derecho a la educación;
- d) Coordinar acciones con los equipos directivos;
- e) Elaborar los esquemas mínimos de funcionamiento de cada establecimiento;
- f) Habilitar un canal confidencial de denuncias para trabajadores que sufran represalias por prestar servicios durante medidas de acción sindical;
- g) Verificar el cumplimiento efectivo de la prestación mínima establecida en la presente ley;
- h) Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente cuando se constate un incumplimiento.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



CAPÍTULO II

CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO

Artículo 11º.- Protocolos de continuidad del servicio. La Autoridad de Aplicación deberá elaborar e implementar Protocolos Provinciales de Continuidad del Servicio Educativo, destinados a asegurar el funcionamiento de los establecimientos educativos durante toda medida de acción sindical.

Dichos protocolos deberán contemplar, como mínimo:

- a) La apertura de los establecimientos educativos;
- b) El dictado efectivo de clases;
- c) La continuidad de los servicios complementarios indispensables;
- d) La organización del personal necesario para garantizar la prestación mínima;
- e) La asignación preventiva de funciones al personal afectado al cumplimiento de la prestación mínima;
- f) Mecanismos de coordinación con los equipos directivos y supervisores escolares.

Artículo 12º.- Plan Provincial de Continuidad del Servicio Educativo. El Ministerio de Educación deberá elaborar anualmente un Plan Provincial de Continuidad del Servicio Educativo, mediante el cual se establecerán las acciones preventivas,



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



organizativas, administrativas y pedagógicas destinadas a garantizar el funcionamiento del sistema educativo durante situaciones de conflicto colectivo de trabajo.

El Plan deberá contemplar especialmente:

- a) Criterios de organización institucional;
- b) Redistribución de recursos humanos;
- c) Procedimientos de comunicación;
- d) Cronogramas de recuperación de contenidos;
- e) Mecanismos de seguimiento permanente del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13º.- Información a las familias. Cada establecimiento educativo deberá informar a las familias, con una antelación mínima de CUARENTA Y OCHO (48) horas, mediante los canales institucionales oficiales, la modalidad de funcionamiento prevista durante la medida de acción sindical.

La información deberá indicar:

- a) Cursos que desarrollarán actividades;
- b) Turnos habilitados;
- c) Personal afectado a la prestación mínima;
- d) Servicios que permanecerán disponibles.

En ningún caso podrá comunicarse el cierre total del establecimiento sin resolución fundada de la Autoridad de Aplicación.



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



CAPÍTULO III

GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE TRABAJO

Artículo 14º.- Garantía de acceso. El Poder Ejecutivo Provincial garantizará el libre acceso y permanencia de docentes, personal no docente, estudiantes y familias en los establecimientos educativos durante toda medida de acción sindical.

Para ello podrá disponer las medidas administrativas y de seguridad que resulten necesarias para asegurar el normal funcionamiento de los establecimientos.

Artículo 15º.- Prohibición de impedimentos al funcionamiento del servicio. Queda prohibida toda acción que impida, obstaculice o dificulte el ingreso o egreso de personas que presten servicios en los establecimientos educativos o el normal desarrollo de las actividades escolares.

Constituyen impedimentos comprendidos por el presente artículo los bloqueos, ocupaciones, cierres forzados de establecimientos, interrupciones materiales del ingreso o cualquier otra conducta que imposibilite el cumplimiento de la prestación mínima prevista por esta ley.

Verificada alguna de estas situaciones, la Autoridad de Aplicación deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias para restablecer el funcionamiento del establecimiento.



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



Artículo 16º.- Protección del trabajador que presta servicios. Ningún trabajador de la educación podrá ser objeto de:

- a) Represalias;
- b) Sanciones gremiales;
- c) Hostigamientos;
- d) Intimidaciones;
- e) Escraches;
- f) Discriminaciones;
- g) Perjuicios en su carrera;
- h) Alteraciones en el orden de mérito
- i) Alteración en los puntajes;
- j) Modificaciones arbitrarias de su carga horaria;
- k) o cualquier otra medida que tenga por finalidad perjudicarlo por haber decidido prestar servicios durante una medida de acción sindical.

La Autoridad de Aplicación garantizará la confidencialidad de las denuncias que se formulen con motivo del presente artículo.

Artículo 17º.- Carácter voluntario de la adhesión. La adhesión individual a una medida de acción sindical constituye una decisión estrictamente personal y voluntaria.



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



Ninguna organización sindical, cuerpo de delegados, asamblea, seccional o autoridad gremial podrá imponer directa o indirectamente la adhesión a una medida de fuerza ni impedir el ejercicio del derecho individual a prestar tareas.

CAPÍTULO IV

CONTINUIDAD PEDAGÓGICA

Artículo 18º.- Recuperación obligatoria de clases. Cuando como consecuencia de medidas de acción sindical el ciclo lectivo no alcance la carga horaria anual mínima establecida por el Consejo Federal de Educación y la normativa vigente, la Autoridad de Aplicación deberá aprobar un cronograma obligatorio de recuperación.

La recuperación deberá ejecutarse dentro del mismo ciclo lectivo y no podrá diferirse al año escolar siguiente, salvo razones excepcionales debidamente fundadas por resolución ministerial.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá garantizar la recuperación efectiva de los contenidos. La recuperación deberá contemplar tanto la carga horaria mínima anual vigente como los contenidos prioritarios establecidos por la autoridad educativa.

CAPÍTULO V

CONTROL ADMINISTRATIVO E INCUMPLIMIENTOS

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



Artículo 19.- Verificación del cumplimiento. La Autoridad de Aplicación deberá verificar el efectivo cumplimiento de la prestación mínima prevista en la presente ley durante toda medida de acción sindical que afecte el servicio educativo.

A tales efectos podrá requerir información a las autoridades de los establecimientos educativos, supervisores, entidades sindicales y demás organismos públicos competentes, labrando las actuaciones administrativas correspondientes.

Artículo 20.- Acta de constatación. Cuando se verificare el incumplimiento de la prestación mínima prevista por la presente ley, la Autoridad de Aplicación confeccionará un Acta de Constatación Administrativa, en la que deberán consignarse como mínimo:

- a) Establecimiento educativo afectado;
- b) Fecha y horario;
- c) Personal presente;
- d) Personal ausente;
- e) Porcentaje efectivo de prestación;
- f) Hechos constatados;
- g) Prueba documental o fotográfica, cuando correspondiere.

El acta gozará de presunción de legitimidad en sede administrativa, sin perjuicio del derecho de defensa de los interesados.



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



Artículo 21.- Intimación administrativa. Constatado un incumplimiento, la Autoridad de Aplicación intimará inmediatamente a la entidad sindical convocante y a las autoridades del establecimiento para que adopten las medidas necesarias destinadas a restablecer la prestación mínima prevista por esta ley.

La intimación deberá indicar el incumplimiento verificado y otorgará un plazo razonable para su regularización, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 22.- Procedimiento administrativo. Cuando el incumplimiento persistiere o se reiterare, la Autoridad de Aplicación remitirá las actuaciones a la Secretaría de Trabajo de la Provincia, a efectos de la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

La Secretaría de Trabajo podrá requerir toda la documentación necesaria y convocar a las partes a las audiencias que estime pertinentes.

Artículo 23.- Medidas administrativas. Sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren corresponder conforme a la legislación vigente, la Secretaría de Trabajo de la Provincia podrá disponer, según la gravedad del incumplimiento:

- a) Apercibimiento;
- b) Intimación al cese inmediato del incumplimiento;
- c) Publicación del incumplimiento en el sitio oficial de la Provincia;
- d) Comunicación del incumplimiento a los organismos públicos competentes;



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



e) Aplicación de las sanciones administrativas previstas por la normativa provincial vigente en materia laboral y sindical, cuando correspondiere.

Artículo 24.- Responsabilidad de los funcionarios públicos. Los funcionarios y agentes públicos que, por acción u omisión, incumplan las obligaciones establecidas en la presente ley podrán ser pasibles de las responsabilidades administrativas previstas en el régimen disciplinario aplicable al empleo público provincial, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder.

CAPÍTULO VI

CONTINUIDAD PEDAGÓGICA Y TRANSPARENCIA

Artículo 24.- Registro Público Provincial de Días Efectivos de Clase. Créase el Registro Público Provincial de Días Efectivos de Clase, de acceso libre y gratuito.

La Autoridad de Aplicación deberá publicar mensualmente, por establecimiento educativo:

- a) Días previstos;
- b) Días efectivamente dictados;
- c) Días afectados por medidas de acción sindical;
- d) Cronograma de recuperación;



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



- e) Porcentaje anual de cumplimiento del calendario escolar;
- f) Cantidad de alumnos alcanzados por las medidas de acción sindical.

Artículo 26.- Transparencia activa. El Ministerio de Educación deberá publicar trimestralmente en su sitio oficial un informe que contenga como mínimo:

- a) Jornadas afectadas;
- b) Establecimientos alcanzados;
- c) Medidas adoptadas;
- d) Recuperación de clases;
- e) Descuentos efectuados conforme a la normativa vigente;
- f) Grado de cumplimiento de la prestación mínima prevista por esta ley.

Artículo 27.- Informe a la Legislatura. La Autoridad de Aplicación remitirá semestralmente a la Legislatura Provincial un informe circunstanciado sobre la aplicación de la presente ley, indicando los conflictos colectivos registrados, las medidas adoptadas y el grado de cumplimiento de la prestación mínima establecida.

Artículo 28º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los TREINTA (30) días corridos contados desde su promulgación.

Artículo 29º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Natalia Gracianía
Legisladora


Luciano SELZER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"